

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Primer Semestre

AÑO LXXXII

San José, Costa Rica, sábado 5 de marzo de 1960

No. 53

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Nº 2535

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo 1º—Declárase de interés público y se adopta en su totalidad el plan técnico referente a la Carretera de Circunvalación del Area Metropolitana de San José, recomendado por el Ministerio de Obras Públicas y el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, y que en lo conducente dice:

“Plan Técnico para la Carretera de Circunvalación del Area Metropolitana de San José”

a) La Carretera de Circunvalación del Area Metropolitana de San José será una vía de tránsito rápido, exterior al área central de la ciudad de San José e interior a las poblaciones de Tibás, Moravia, Guadalupe, San Pedro, Curridabat, Desamparados, Alajuelita, Escazú y Pavas, que tiene por objeto distribuir en forma adecuada el movimiento de vehículos en el Area Metropolitana. Su localización se define básicamente en el Plano Índice y las Hojas de Localización Nos. 1 a 21, 1A a 4A y 1B a 2B, en poder del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y del Ministerio de Obras Públicas.

b) Para la Carretera de Circunvalación se establece un derecho de vía de treinta metros: quince metros a cada lado de la línea del centro. Además, cuando se requieran calles marginales, deberá fijarse las líneas de propiedad a cincuenta metros de distancia entre sí, o sea veinticinco metros a cada lado de la línea de centro de la Carretera.

c) La Sección Transversal de la Carretera de Circunvalación será la siguiente: Isla Central de nueve metros cuarenta centímetros, dos pistas de alta velocidad de siete metros, treinta centímetros cada una, dos islas laterales de cuatro metros cada una, dos calles marginales de seis metros cada una y dos aceras de tres metros cada una.

Esta Sección Transversal podrá tener variantes por razones de diseño o seguridad, como carecer de calles marginales en un lado o en ambos, ya sea por razones de topografía o porque las propiedades adyacentes no tengan acceso a la Carretera (conforme al Plano Nº 11.)

d) Todo urbanizador que proyecte una urbanización en terrenos adyacentes al Derecho de Vía de la Carretera de Circunvalación estará obligado a ejecutar por su cuenta los siguientes trabajos:

1) Preparar los planos de la urbanización para su aprobación por la Municipalidad respectiva, la que deberá enviarlos en consulta a la Oficina de Planeamiento del Area Metropolitana adscrita al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.

2) Proveer, en su caso, la calle marginal, en la forma que indique la Municipalidad al aprobar la urbanización.

3) Construir los cordones interiores y exteriores de la calle marginal, del tipo y dimensiones que indique la Municipalidad respectiva.

4) Colocar el drenaje de la calle marginal, del tipo y diámetro que indique la Municipalidad, y conectarlo al drenaje principal.

5) Construir el pavimento de la calle marginal, en la forma que indique la Municipalidad correspondiente.

6) Construir las aceras de las dimensiones especificadas y del material que estipule la Municipalidad.

7) Las disposiciones anteriores son adicionales a todas aquellas otras que las Municipalidades respectivas tengan establecidas para urbanizaciones en general.

Artículo 2º—Los dueños de aquellas fincas con frente al derecho de vía de la Carretera de Circunvalación, a que se refiere esta ley, en razón del beneficio especial que derivan, pagarán al Estado una contribución extraordinaria regida por las siguientes normas:

a) Se pagará por metro lineal de frente en tal forma que los propietarios de ambos frentes cubran por partes iguales el treinta por ciento del costo de la construcción de la Carretera, de acuerdo con la contabilidad de costos que al efecto llevará el Ministerio de Obras Públicas.

b) La contribución indicada será exigible en la siguiente forma:
Una tercera parte durante el primer año a partir de la fecha de terminación de la obra en el trayecto correspondiente a cada propietario, para lo cual el Ministerio de Obras Públicas por medio de su Departamento de Vialidad comunicará al propietario y a la Dirección General de la Tributación Directa la fecha indicada; otra tercera parte en el transcurso del segundo año y la restante en el transcurso del tercer año, todas a partir de la mencionada fecha.

c) La contribución que esta ley establece constituirá gravamen sobre las fincas afectadas, gravamen que deberá ser anotado por el Registro Público mediante solicitud que realizará al efecto la Procuraduría General de la República.

d) El Ministerio de Economía y Hacienda, por medio de la Dirección General de la Tributación Directa, procederá al cobro de la contribución, la cual se enterará en la Administración General de Rentas Públicas y se destinará a pagar las fajas de terreno y construcción de la Carretera de Circunvalación.

e) La falta de pago oportuno de las cuotas mencionadas hará incurrir al obligado en intereses moratorios del uno por ciento mensual.

Artículo 3º—Si el impuesto descrito en el artículo anterior excediere del diez por ciento (10 %) del valor total del inmueble al momento de tomarse las

áreas necesarias para la Carretera, el monto de ese impuesto se limitará al 10 % del valor del inmueble.

Artículo 4º—Para fines de aplicación del artículo anterior se tomarán como unidades los inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad, en la fecha en que entra en vigencia esta ley.

Fraccionamientos posteriores serán permitidos, pero el impuesto correspondiente será distribuido entre las fracciones en proporción a la relación del área de cada fracción no destinada a uso público, dividida entre la suma de las áreas de todas las fracciones no destinadas a uso público.

Artículo 5º—Las Municipalidades respectivas no podrán otorgar permisos de construcción a menos de 28 metros a cada lado del centro proyectado para la Carretera de Circunvalación, de acuerdo con los planos correspondientes, salvo permiso escrito de la Oficina de Planeamiento del Area Metropolitana del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.

Artículo 6º—La Dirección General de la Tributación Directa podrá aceptar como pago total o parcial de la contribución fijada, el valor de la faja de terreno que se requiera para la Carretera de Circunvalación, o parte de la misma, y que sea parte de la finca afectada.

Artículo 7º—Para el caso en que deba procederse a la expropiación de una o unas de las propiedades necesarias para la construcción de esta Carretera, se estará a lo dispuesto por los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º de la ley Nº 1371 del 10 de noviembre de 1951.

Artículo 8º—Queda autorizado el Poder Ejecutivo para señalar, por medio de decreto, los nombres de las personas que deban ser expropiadas, así como las inscripciones y demás detalles de los inmuebles afectados por esta ley y cualesquiera otros datos tendientes a dar cabal cumplimiento a las disposiciones de la misma.

Artículo 9º—Esta ley exceptúa la aplicación de aquellas que se le opongan y rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa.—San José, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.

HERNAN GARRON SALAZAR,

Segundo Secretario en ejercicio de la Presidencia.

ROBERTO LOSILLA GAMBOA,

Primer Prosecretario.

RAFAEL LOPEZ GARRIDO,

Segundo Prosecretario.

Casa Presidencial.—San José, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.

Ejecútese y Publíquese

MARIO ECHANDI

El Ministro de Obras Públicas,

E. SALAS.